

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Trabajo

## DECRETO

*Aprobando el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura*

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición adicional de la Ley de 10 de febrero de 1943, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de mayo de 1943.—Francisco Franco—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

## REGLAMENTO

para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura

## TITULO PRIMERO

## Preceptos de carácter general

## CAPITULO PRIMERO

## Contribuyentes y cuotas

Art. 1.º A efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 10 de febrero de

1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la contribución.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de Trabajo de los resultados económicos del ejercicio anterior, con el fin de que pueda someterse al Consejo de Ministros el Decreto proponiendo la cuantía de la cuota de Empresa, con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado y publicado antes del 1.º de octubre de cada año y surta efectos a partir de 1.º de enero siguiente.

Art. 3.º Publicado que sea dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda cursará las oportunas órdenes a los Organismos del mismo dependientes para que procedan a la exacción de las cuotas en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyan la contribución rústica y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiar y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura».

Art. 5.º Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º Las cuotas de Empresa correspondientes a fincas exentas de la contribución rústica serán fijadas con arreglo a las valoraciones que se señalen por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda y se recaudarán directamente por el Instituto Nacional de Previsión, teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de contribución territorial.

Art. 7.º Los Agentes de recaudación de la Hacienda pública ingresarán los productos de este recargo en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la cuenta de operaciones del Tesoro, Sección acreedora y concepto Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de Previsión, remitiendo al mismo al fin de cada trimestre una relación expresiva de las cuentas del «Diario de Intervención», fecha e importe de los ingresos efectuados.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda liquidarán trimestralmente con las del Instituto Nacional de Previsión los saldos que arroje a su favor la cuenta de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo la fijación de las cantidades que del importe de las cuotas recaudadas deba destinarse a cada uno de los Subsidios Familiar y de Vejez y a gastos de administración.

Art. 10. No habrá separación de fondos entre cada uno de los regímenes generales de Subsidio Familiar y de Vejez y el especial que por esta Ley se establece, ni tampoco entre las responsabilidades a que cada uno de ellos venga afecto.

## CAPITULO II

### *Del censo de subsidiados y del laboral agrícola*

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del censo de subsidiados y del laboral agrícola.

En este último censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Art. 12. El Instituto Nacional de Previsión podrá realizar las comprobaciones que es impropiedades para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores, y podrá igualmente revisar el censo en el mes de septiembre de cada año.

Art. 13. Los acuerdos de exclusión del censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación, el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para inter-

ponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 14. Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.

Art. 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen por cuenta ajena.

Art. 16. La Organización Sindical confeccionará censos de trabajadores autónomos, para cada término municipal, que se integrarán en el laboral agrícola, debiendo certificar además la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

Art. 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción en el censo de subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los estados adicionales que mensualmente formulen las Delegaciones de la Organización Sindical.

Art. 18. A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el censo laboral agrícola o en los sindicales de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título I de este Reglamento.

Art. 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el subsidio de vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Art. 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 21. Las Empresas o patronos sometidos al Régimen general que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste para la percepción del subsidio.

## CAPITULO III

### *De la inspección, sanciones y jurisdicción*

Art. 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento corresponde al

Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación:

Art. 23. Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos:

Primero. La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo. La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficiario del subsidio familiar y de vejez; y

Tercero. El percibo de cualquier cantidad en concepto de subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Art. 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Art. 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Art. 26. La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen Especial de Seguros Sociales a que se refiere este Reglamento y exigencia de sus beneficios.

Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueren notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

## TITULO II

### Subsidio familiar

#### CAPITULO I

##### *De los subsidios y beneficiarios*

Art. 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el censo laboral agrícola o en los sindicales de trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de 14 años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Art. 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiario o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de 50 años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Art. 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. El Libro de la Familia, o Declaración de Familia en su defecto, contendrá los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia se hará por la Organización sindical.

#### CAPITULO II

##### *De los subsidios.*

Art. 31. La escala de subsidios aplicable en esta rama especial será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Art. 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Art. 33. A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el régimen común.

Art. 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra sindical correspondiente en que así se declare.

Art. 35. Los vencimientos de los contratos de trabajo que afecten a los trabajadores fijos deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique, expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

#### CAPITULO III

##### *Reconocimiento del derecho al subsidio.*

Art. 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio se efectuará por la Caja Nacional a la vista de los libros o Declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Art. 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador será dado éste de alta, por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual que formule la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando se trate de trabajadores fijos, el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el contrato de trabajo que motivó el alta en dicha nómina.

Art. 39. Los trabajadores eventuales vendrán obligados para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Art. 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificaciones de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que, procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiados, deban ser baja en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su estado que afecten, no sólo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas corresponda percibir; y

f) Formar los censos municipales de trabajadores autónomos.

Art. 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión formularán las relaciones de alta, baja y alteraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 42. A efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de los representantes de la Obra Sindical de Previsión tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación provincial de la Caja su redacción, y al solicitar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 43. Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los 14 años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

Art. 44. A la vista de los partes mensuales, la Delegación Provincial redactará la nómina mensual, que será el documento base del pago individual del subsidio, el cual será abonado dentro del mes siguiente.

Art. 45. En casos de exclusión injustificada de algún subsidiado de las nóminas mensuales a que hace referencia el anterior artículo, el interesado podrá motivar recurso ante la correspondiente Delegación de Trabajo dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que fuesen hechos públicos dichos documentos. La tramitación de este recurso se llevará a cabo en el plazo máximo de otros quince días, notificándose el acuerdo adoptado a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y al interesado. En caso favorable a éste, dicha Delegación procederá a cumplir inmediatamente el acuerdo recaído, y si fuese desfavorable al recurrente, se hará constar en la notificación que puede elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión en los plazos y demás condiciones que establece el artículo 26 de este Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### *Pago y percepción del subsidio*

Art. 46. El pago del subsidio familiar que corresponda percibir a cada trabajador, al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado, se hará mensualmente sobre la liquidación que se formalice, correspondiente al mes anterior.

Art. 47. Los beneficios del Régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Art. 48. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o utilizando el concurso de la Obra Sindical de Previsión u otros Organismos. En la esfera local, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, el pago se efectuará a través de la Organización sindical. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago por giro postal, a petición de los subsidiados.

Art. 49. El derecho a percibir los subsidios devengados caducará por el transcurso de un año, contado a partir del día 1.º del mes siguiente a aquel en que corresponda; este plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

#### CAPITULO V

##### *De los demás beneficios del Régimen*

Art. 50. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento disfrutará de los beneficios que otorga la vigente legislación de Subsidios Familiares a los que lo sean de la rama general y en las mismas condiciones que ellos.

Art. 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el percibo en el régimen agrícola de las pensiones de viudedad creadas por Ley de 23 de septiembre de 1939 y reguladas por la Orden de 11 de junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figure inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

CAPITULO VI

*De las disposiciones complementarias de este título*

Art. 52. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en el General del Régimen de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938 y disposiciones complementarias.

Art. 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del Régimen deberán sustituir sus actuales Declaraciones de Familia por las correspondientes a esta rama especial en el plazo de tres meses.

CAPITULO VII

*Disposiciones transitorias*

Art. 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta 31 de diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del Decreto de 5 de mayo de 1943.

Art. 55. Al personal asegurado con arreglo al Reglamento de 20 de octubre de 1938 le serán liquidados los beneficios correspondientes al período transitorio que la vigencia de este Reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen general y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la rama especial agrícola podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de vejez

CAPITULO I

*De los subsidiados y beneficiarios*

Art. 57. Los trabajadores que figuren en el censo laboral agrícola establecido con arreglo a las normas que figuran en el capítulo II del título I de este Reglamento resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan cumplimentará por los mismos este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la exactitud de las declaraciones que puedan realizar los interesados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir el subsidio de vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de 1.º de enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de febrero del mismo año.

b) Los afiliados a este régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido 65 años, o

60 si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de pertenencia en el régimen que señala la siguiente escala:

Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
Durante el año 1943, un año .....	Dos años.
» el año 1944, dos años .....	Cuatro »
» el año 1945, tres años .....	Seis »
» el año 1946, cuatro años ....	Ocho »

Art. 59. A partir de 1.º de enero de 1947, los obreros agrícolas, forestales y pecuarios, incluidos en este régimen especial, deberán acreditar, para tener derecho a los beneficios del subsidio, y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el censo laboral y la aportación de las correspondientes libretas personales en las que aparezcan testimoniados por los patronos respectivos los trabajos prestados por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Art. 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en este Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera previstos y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los 65 años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le será de aplicación lo que al efecto dispone la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1941, considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o eventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

Art. 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el censo laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este Reglamento para el disfrute del subsidio de vejez.

Art. 63. La condición de subsidiado se acreditará mediante la correspondiente libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados del Régimen general.

CAPITULO II

*Del subsidio*

Art. 64. El Subsidio de vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial,

se fija en 90 pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

### CAPITULO III

#### *Reconocimientos del derecho al subsidio.*

Art. 65. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.

Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio indicados en el artículo anterior deberá acompañarse la libreta patronal en inscripción de este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que ha prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cabo una información testifical, con comparecencia del patrono o patronos que hubieron al solicitante a su servicio.

Art. 67. Será misión de la obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la percepción de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente, del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de prop esta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas, en su caso, con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación Provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del subsidio de vejez, con especificación de los recibos nominas correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este Reglamento.

### CAPITULO IV

#### *Pago y percepción del subsidio*

Art. 72. El pago del subsidio de vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado se realizará mensualmente, directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión utilizando sus órganos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Art. 73. El subsidio de vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la publicación del presente Reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

### CAPITULO V

#### *De las disposiciones complementarias y transitorias de este título*

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en el general del Régimen de Subsidios de Vejez de 2 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1940, y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de

1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez con anterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del presente Reglamento, y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del subsidio siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez antes de la publicación del presente Reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de 65 ó de 60 años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial, aunque excedan de la edad de 62 años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no hubieran alcanzado la edad de 60 años el día 1.<sup>o</sup> de enero de 1940.

2.<sup>a</sup> Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 ó 1942.

3.<sup>a</sup> No haber percibido retribución superior durante dichos años a 9.000 pesetas; y

4.<sup>a</sup> Formar su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscritos los años de 1940 a 1942 inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Al solicitar el subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan:

- a) Nombre y apellidos del declarante.
- b) Naturaleza (pueblo y provincia).
- c) Residencia (pueblo y provincia).
- d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).
- e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.
- f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.
- g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.
- h) Días que ha trabajado cada año.
- i) Importe del salario.

La expresada declaración, además de la firma

del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada declaración jurada, podrá recabar, siempre que lo estime conveniente, que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

#### Disposiciones adicionales

Primera. El régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda. Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recaudos establecidos por las Leyes de 22 de enero de 1942 y 15 de octubre del mismo año.

Tercera. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos concertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta. De acuerdo con lo prevenido en la Ley de creación de un régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la de 6 de septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente Reglamento.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de fecha 11 de junio de 1943).

#### ORDEN

##### *Plus de carestía de vida en empresas de trabajo*

El Sr. Sr.: Atendiendo a que por una denominación diferente, determinadas gratificaciones, de igual naturaleza que otras respetadas por la reglamentación nacional de trabajo en las minas de carbón, pudieran entenderse equivocadamente como enjugables por los pluses de carestía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plus de carestía de vida se mantendrá íntegro en todos los casos sobre los jornales superiores, primas, gratificaciones, etc., que se satisficieran al producirse la aplicación de la nueva reglamentación, debiendo las empresas efectuar las liquidaciones correspon-

dientes a partir de la fecha que para su vigencia establece el artículo 1.º de la Orden de 6 de junio de 1942, aprobatoria de la reglamentación mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1943.—Girón de Velasco.  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 174,  
de fecha 23 de junio de 1943).

## Presidencia del Gobierno

### ORDEN

#### *Fijando nuevos precios al chocolate familiar*

Excmo. Sr.: En la Orden de esta Presidencia, de fecha 26 de febrero de 1942 se fijó el precio de venta del chocolate familiar en 7 pesetas kilogramo para el fabricante y 7'70 pesetas kilogramo para el público.

El precio del chocolate familiar fué fijado partiendo del supuesto de elaborar el existente de cacao, y habiendo sido totalmente elaborado ya, aconsejan las circunstancias modificar el precio que entonces se fijó para el chocolate familiar.

En su virtud, a instancia de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El precio de venta que regirá para el tipo de chocolate familiar será el siguiente, sin tener en cuenta arbitrios ni impuestos:

Al detallista, 7'50 pesetas kilogramo.

Al público, 8'25 id. id.

Segundo. Sigue en vigencia, en cuanto no se oponga al contenido de la presente Orden, la de fecha 26 de febrero de 1942, referente a la fabricación de chocolate y precios de este artículo y del cacao.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1943.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 173,  
de fecha 22 de junio de 1943)

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

*Disponiendo se complete el informe-propuesta de las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería sobre las campañas sanitarias de vacunación con los de las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuuario*

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio, representada por la ejecución en estos momentos de campañas sanitarias de vacunación contra el carbunco bacteridiano y mal rojo del cerdo, pone de relieve, dentro de la organización dada a las mismas, la ausencia de la opinión ganadera en los informes-propuestas de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, que sirven de base a la autorización de la Superioridad para la realización de las campañas sanitarias en cuestión. Para evitar en lo sucesivo la indicada omisión y perfeccionar, por tanto, el modo de obrar en la inmediata aplicación de la referida Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo único. Los informes-propuestas de las Jefaturas Provinciales de Ganadería sobre la aplicación de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio, antes de ser elevados a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y resolución, se acompañarán con el informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuuario respectiva y con los de las Juntas locales afectadas por la medida, a cuyo fin las

Jefaturas Provinciales los darán a conocer oportunamente a dichos organismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 163,  
de fecha 12 de junio de 1943).

## Ministerio de Educación Nacional

*Convocando los concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura correspondientes al año 1943*

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras de los concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura, elevadas a la Superioridad por esa Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio se ha servido aprobarlas y disponer que las mismas sirvan de convocatoria, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* y en tirada especial, que será distribuida en la Prensa y en todos los centros artísticos de la Península, Baleares y Canarias, por mediación de los señores Gobernadores civiles.

### BASES GENERALES PARA ESTOS CONCURSOS

a) Podrán presentarse a todos los concursos anunciados los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la Península y en Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir los que hubieren obtenido algún premio otorgado en su totalidad en cualquiera de los concursos del año anterior, y los que ejercieron el cargo de Jurado de los mismos.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres artistas, literatos, catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las Juntas y deliberaciones; si hubiere más de un académico, será Presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

d) Inspirados estos concursos en el deseo de alentar a los artistas y escritores, deberán los Jurados atenerse al mérito relativo de las obras presentadas, para que así no quede desierto o sin adjudicación de recompensa ningún concurso. Podrán los Jurados proponer que ésta sea menor que la anunciada en la convocatoria si, a su juicio, no hubiere ninguna obra merecedora de la totalidad del premio, como también les asiste la facultad de aconsejar que se transfiera el premio de un tema a otro dentro de la misma Sección, si en alguno no se hubiere presentado trabajo alguno o no tuviera mérito suficiente para obtener ni una recompensa parcial, y en otro tema sobresaliera más de una obra.

e) Las obras que obtengan premio en su totalidad quedarán de propiedad del Estado.

f) Los trabajos deberán presentarse firmados por sus autores, sin que pueda admitirse como tal a ninguna entidad comercial o artística.

g) Las obras presentadas a las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa y Arquitectura serán expuestas al público durante los días que el Ministerio juzgue oportuno, teniendo éste la facultad, previos los asesoramientos correspondientes, de no exponer aquellas que no alcancen el necesario nivel artístico. Los Jurados emitirán sus fallos antes de ser clausurada esta Exposición.

h) Celebrados los concursos, los autores retirarán por sí mismos o por persona autorizada al efecto los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos.

El plazo para retirar las obras será de treinta días, a partir de la publicación del fallo correspondiente.

Transcurrido este plazo, serán inutilizadas aquellas que no hubieren sido retiradas.

#### Concurso de Escultura

1.º Tema: Una figura o grupo de figuras de 0'40 metros de altura, para ser reproducidas en cerámica.

2.º El modelo se presentará en barro cocido, encargándose de su reproducción la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.

3.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas.

4.º Los trabajos se presentarán en el Palacio de Cristal del Retiro, del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de cinco a siete de la tarde.

#### Concurso de Pintura

1.º Tema a) Un cartón para tapiz, sobre tema libre, ejecutado al óleo o temple, cuyas dimensiones serán de 2'50 por 3'50 metros, incluyendo orla.

2.º Se adjudicará un premio de 20.000 pesetas y dos accésits de 4.000 pesetas.

3.º La realización del tapiz premiado se llevará a cabo por el Taller de Tapices de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

4.º Tema b) Un proyecto de ilustración de las «Rimas», de Bécquer, o de «La Dorotea», de López de Vega.

5.º Se presentará una portada, una cabecera, un capitular, un finalillo de capítulo, un colofón y una ilustración a plana entera del tamaño de 0'22 por 0'33 metros.

6.º Estos trabajos serán ejecutados a todo color o en bicolor y con libertad de procedimiento, excepto el óleo y pastel, y teniendo en cuenta que son destinados a la reproducción fotomecánica.

7.º Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas y otro de 1.000.

8.º Los trabajos premiados en este tema serán recomendados al Instituto correspondiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tratará directamente con los autores respecto a las condiciones de completar las ilustraciones de ambos libros.

9.º Tema c) Un dibujo en blanco y negro.

10.º Los trabajos medirán 0'50 por 0'60 metros, siendo libre el tema y procedimiento de realización.

11.º Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas y otro de 2.000.

12.º Los trabajos que se presenten a los temas de esta Sección serán entregados en el Palacio de Cristal del Retiro, del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de cinco a siete de la tarde.

#### Concurso de Grabado

1.º Tema a) Proyecto de ilustración de las «Rimas», de Bécquer o de «La Dorotea», de Lope de Vega.

2.º Se presentará una portada, una cabecera, una capitular, un finalillo de capítulo, un colofón y una ilustración a plana entera del tamaño 0'22 por 0'33 metros.

3.º Los trabajos podrán ser realizados al aguafuerte, buril o en madera.

4.º Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas y otro de 1.000.

5.º Los trabajos premiados en este tema serán recomendados al Instituto correspondiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tratará con los autores respecto a las condiciones para completar las ilustraciones de ambos libros.

6.º Tema b) Un proyecto de medalla para premios de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

7.º Los trabajos, realizados en grabado en hueco, medirán 0'25 metros de diámetro.

8.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas.

9.º Los trabajos que se presenten a los temas de esta Sección serán entregados en el Palacio de Cristal del Retiro, del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de cinco a siete de la tarde.

#### Concurso de Arte Decorativa

1.º Tema: Encuadernación para las «Rimas», de Bécquer, o «La Dorotea», de Lope de Vega.

2.º Las dimensiones son de 0'18 y medio por 0'26 metros.

3.º Se adjudicará un premio de 2.000 pesetas y un accésit de 1.000.

4.º Los trabajos se presentarán en el Palacio de Cristal del Retiro, del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de cinco a siete de la tarde.

#### Concurso de Literatura

1.º Tema: Una colección de diez cuentos.

2.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 2.000.

3.º Los trabajos, que han de ser inéditos, se presentarán en la Sección Fomento de las Bellas Artes, Secretaría de Concursos Nacionales (Ministerio de Educación Nacional) del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de once a una de la mañana.

#### Concurso de Música

1.º Tema: Una sonata para piano y violín, en tres o cuatro tiempos.

2.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas.

3.º Los trabajos se presentarán en la Sección Fomento de las Bellas Artes, Secretarías de Concursos Nacionales (Ministerio de Educación Nacional), del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de once a una de la mañana.

#### Concurso de Arquitectura

1.º Tema: Una monografía acompañada de planos, dibujos y fotografías acerca del jardín español en sus diversas épocas.

2.º Se adjudicará un premio de 25.000 pesetas y un accésit de 3.500 pesetas.

3.º Los trabajos se presentarán en el Palacio de Cristal del Retiro, del 1 al 15 de octubre del corriente año y horas de cinco a siete de la tarde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1943.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 163, de fecha 12 de junio de 1943).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.689

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Las Pedrosas da cuenta de que desde hace algunos días se hallan depositadas en aquella localidad, en el ganado de D. Mariano Nadal Aisa, dos cabezas de ganado lanar extraviadas, al parecer pertenecientes a una cabaña que se dirigía a pastar al pueblo de Ansó (Huesca), marcadas con una P y fuego cruzado en la frente, con sus correspondientes señales en las orejas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su propietario a recoger las expresadas reses en el plazo señalado en el citado Reglamento se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial de aquella localidad, con arreglo a lo determinado en el mismo.

Zaragoza, 21 de junio de 1943.

El Gobernador civil interino,  
Eduardo Baeza Alegría.

## SECCION TERCERA

Núm. 2.718

**Comisión Gestora  
de la Excma. Diputación Provincial  
de Zaragoza**

Desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia hasta las doce horas del día 9 de julio próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Excma. Diputación, todos los días laborables y en horas hábiles de oficina, proposiciones redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel sellado de 6.ª clase, para optar a las obras de los destajos de caminos vecinales que con su presupuesto de contrata y fianza provisional se detallan a continuación.

Destajo núm. 2, obras comprendidas entre los perfiles 1 y 176 del proyecto de camino vecinal núm. 603, denominado de Morata de Jalón a Purroy, cuyo presupuesto es de 92.345'85 pesetas, siendo la fianza provisional de 1.866'95 pesetas.

Destajo núm. 1, perfiles 1 al 260 del proyecto de camino vecinal núm. 620, denominado de Tabuena a Pedrola por Fuendejalón y El Pozuelo; presupuesto, 52.233'83 pesetas; fianza provisional de 1.044'70 pesetas.

Destajo núm. 2, perfiles del 260 al 540 del proyecto de camino vecinal núm. 620, de Tabuena a Pedrola por Fuendejalón y El Pozuelo; presupuesto, 49.136'73 pesetas; fianza provisional, 98'475 pesetas.

La apertura de pliegos presentados tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Excma. Diputación el mismo día 9 de julio próximo a las trece horas, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, asistiendo otro señor Diputado y un señor Notario autorizante.

En la primera sesión que la Excma. Diputación celebre después de dicho acto, tendrá lugar la adjudicación, que será única y definitiva.

Los proyectos, pliegos de condiciones y normas relativas a la presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación (N.º negociado de Fomento), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 22 de junio de 1943.—El Presidente ejerciente, José María Monterde.—El Secretario, Emilio Falcó.

*Modelo de proposición*

D...., vecino de....., según cédula personal de la tarifa....., clase...., núm....., expedida en....., con fecha..... de..... de....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras....., me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones por la cantidad de..... (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente)

## SECCION QUINTA

Núm. 2.697

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal  
Ciudad de Zaragoza**

Hasta las doce horas y media del día 14 del próximo mes de julio se admiten proposiciones para contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa número 10 de la calle del Baño.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 22 de junio de 1943.—El Alcalde Presidente, José M.ª García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Constanancio Núñez.

\* \* \*

Núm. 2.698

Hasta las doce horas y media del día 8 del próximo mes de julio se admiten proposiciones para contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa número 8 de la calle Bayéu.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 22 de junio de 1943.—El Alcalde-Presidente, José María García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Constanancio Núñez.

Núm. 2.716

**Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona**

**De interés para los fabricantes de jabón**

En relación con el artículo 111 de la circular número 382 *Boletín Oficial* núm. 155, de 4 de junio de 1943), que autoriza a los fabricantes de jabón a circunvalar turbios y borras de aceite de oliva, se pone en conocimiento de dichas industrias que la cantidad máxima que se les autorizará a cada jabonería será igual a dos veces la que se les concedió en el tercero o cuarto cupo de grasas distribuidas en los meses de diciembre del pasado año y mayo-junio del actual, computándose en grasa útil.

Una vez transformada en jabón la totalidad de grasa autorizada o parte de ella, pueden solicitar nuevamente autorizaciones de compra por igual cantidad de grasa útil de turbios y borras de aceite de oliva que la ya transformada en jabón.

Zaragoza, 23 de junio de 1943.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 2.632

**Distrito Minero de Zaragoza**

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha

de hoy a D. Miguel Cano Gila, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 29 de mayo de 1943 pidiendo la concesión de ciento veinte pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «Guadalupe», núm. 1.897, sita en el término de Aranda de Moncayo, paraje llamado «Monte del Pueblo» y lindante: con Norte, corraliza La Ciudad y corral del Campo; Sur, corraliza Pedrigal y camino de la ciudad; Oeste, huerta Aranda, y Este, huerta y cabezo Calabazuela.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de un pozo de 1'50 metros que se encuentra dentro de los anteriores límites en la siguiente forma:

De punto de partida a primera estaca Norte, 200 metros; de primera a segunda estaca Este, 1.000 metros; de segunda a tercera estaca Sur, 600 metros; de tercera a cuarta estaca Oeste, 2.000 metros; de cuarta a quinta estaca Norte, 600 metros; de quinta a primera estaca Este, 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento veinte pertenencias solicitadas.

Se refiere al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 12 de junio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, (ilegible).

#### Núm. 2.655

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Número del expediente: 1.814.

Nombre de la mina: «Andresita Segunda bis»

Pertenencias: 58

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: «Cloratita», S. A.

Número del expediente: 1.821

Nombre de la mina: «Pepita»

Pertenencias: 110

Clase de mineral: Lignito

Término en que radica: Mequinenza

Nombre del registrador: D. Francisco Freixes Maciá.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 18 de junio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

## SECCION SEXTA

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representación legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 13 y 20 de junio, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

2.715.—SOS DEL REY CATOLICO: Juan-Bautista Campos Prictanar.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.705

RUIZ GARCIA (Jaime), natural de Alicante, de estado casado, de 47 años de edad, procesado en causa núm. 205 de 1942, por el delito de estafa, seguida ante el Juzgado de instrucción de Castellón, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de la ciudad de Castellón y responder de los cargos que le resulten.

#### Juzgados militares

Núm. 2.673

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

VAL CIBIRIAIN (Florencio), hijo de Román y de María, natural de Sangüesa (Navarra), de profesión estudiante, con domicilio en Zaragoza (Avenida San José, núm. 143), y en la actualidad en Barcelona, ignorando domicilio, procesado en causa núm. 467-42, por el delito de cómplice; de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poca, color sano y producción buena, comparecerá ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Caballería Independiente núm. 15, en Zaragoza, D. Olegario Rubio López, en el término de cinco días a partir de la publicación de esta requisitoria, bajo el apercibimiento de declararle rebelde si no lo verifica en el plazo señalado.

Zaragoza, diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Alférez Juez instructor, Olegario Rubio López.

Núm. 2.676

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CASTAN CASTILLO (Mariano), hijo de Mariano y de Cristina, natural de Pomer de Cinca, provincia de

Huesca, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 721 milímetros, domiciliado últimamente en Alairae (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Huesca para su destino a Parques y Talleres de Automovilismo de la 5.ª Región Militar, comparecerá dentro del término de treinta días en Casetas (Zaragoza) ante el Juez instructor D. Angel Laborda Bayona, Teniente de Ingenieros, con destino en el 5.º Batallón de Parques y Talleres de Automovilismo de la 5.ª Región Militar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Casetas (Zaragoza), diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Teniente Juez instructor, Angel Laborda.

Núm. 2.704

3.ª REGION MILITAR  
CASTELLON DE LA PLANA

LA JUSTICIA RUBIO (Conrado), hijo de Sebastián y de Petronila, natural de Borja (Zaragoza), de estado casado, profesión peón de albañil, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en Tarrasa, cuyas demás señas personales se desconocen, encartado en procedimiento previo núm. 1614, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez militar núm. 3 de Castellón de la Plana, con domicilio en Avenida de José Antonio, núm. 5, y caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Castellón, veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Coronel Juez militar núm. 3, Andrés Villaescusa.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.660

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa número 183-1940, sobre atentado, contra otro y José Julio Gracia Arnas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho penado a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para notificarle que, por sentencia de la Ilma. Audiencia de Zaragoza de 18 de abril de 1941, fué condenado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, multa de 250 pesetas y pago de costas por mitad, requerirle al pago de dicha multa e ingresarle en la cárcel a cumplir la pena impuesta, cuya notificación y requerimiento se le hacen desde luego por medio de la presente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.691

Comunidad de Regantes  
de Piedratajada-Marracos

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884, referente a la constitución de Comunidades de Regantes, esta Alcaldía, ostentando la representación de la Junta general de

regantes interesados en el aprovechamiento de aguas para riego de la «Huerta de Piedratajada y Marracos», y en cumplimiento de acuerdo de dicha Junta del día 13 de junio de 1943, convoca a todos los regantes a nueva Junta general, que se celebrará en las Casas Consistoriales, a las diez horas del día 1.º de agosto de 1943, en primera convocatoria, y en segunda a la misma hora y lugar el siguiente día 2, para proceder a la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos que fueron objeto de examen en la mencionada reunión del día 13 del actual; advirtiéndose que en la primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría absoluta de la propiedad, y que si se da lugar a celebrarse la segunda, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la asistencia de partícipes.

Piedratajada, 21 de junio de 1943.—El Alcalde-Presidente, José Mellado.

Núm. 2.712

Comunidad de Regantes de Luna

Esta Comunidad de Regantes, en Junta general extraordinaria celebrada el 20 del actual en segunda convocatoria, acordó, por unanimidad, reformar los artículos 12, 37, 55, 68 y otros de las Ordenanzas por que se rige. Dicha reforma se hallará de manifiesto durante treinta días naturales y horas de oficina en la Secretaría de este Sindicato, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dentro del indicado plazo podrán interponerse por escrito cuantas reclamaciones estimen procedentes los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento. Luna, 21 de junio de 1943.—El Presidente, Tomás Catalán.

Núm. 2.713

Comunidad de Regantes de Luna

En cumplimiento del artículo 44 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes en esta Comunidad, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día 4 de julio, a las once horas, en primera convocatoria.

Si por falta de número de regantes no pudiera ésta celebrarse, tendrá lugar en segunda convocatoria el 11 de julio, en los mismos lugar y hora, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes, con el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de las cuentas del año 1942.
- 3.º Todo lo que convenga para el mejor aprovechamiento de las aguas.
- 4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Luna, 19 de junio de 1943.—El Presidente, Tomás Catalán.